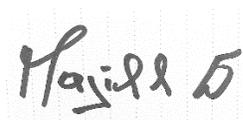


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que en memorial obrante en el documento Nro. 08 del expediente digital, la demandada manifiesta notificarse por conducta concluyente y se allana a las pretensiones de la demanda, solicitando el levantamiento del embargo y cualquier otra retención o medida cautelar a los salarios y demás prestaciones sociales del demandante, al igual que el reintegro de cualquier suma de dinero que se encuentre retenida por este concepto y a órdenes del juzgado; es de anotar que el memorial cuenta con diligencia de reconocimiento de firma y contenido ante la Notaría Cuarta de Manizales.

De otro lado, anexo memorial remitido por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita se imparta aprobación de plano sin celebración de audiencia.

Finalmente, le indico que, consultada la base de datos del Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se pudo constatar que, para este proceso, se encuentran consignados por parte de CASUR, dos depósitos judiciales consignados el 27 de noviembre de 2023, por \$315.296 y 04 de diciembre de 2023, por valor de \$331.890. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ALVARO OSPINA RODAS
Demandado: MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁSQUEZ
Radicación: 1700131100042023-00488-00
Sentencia Nro. 145

I. ASUNTO

De conformidad con lo manifestado por la demandada, habrá de tenerse en cuenta el contenido del artículo 301 del C. G. P., el cual indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Con base en la norma anterior, se tiene por notificada a la demandada por conducta concluyente, el 30 de noviembre del presente año, del auto admisorio de la demanda, fechado 23 de noviembre del presente año.

A su turno, el artículo 98 ibídem, respecto del allanamiento a la demanda, expresa:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...”

Se tiene entonces que la demandada manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, solicitó el levantamiento de medidas y la devolución de los dineros que se encuentren retenidos para este proceso.

Como consecuencia de todo lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **ALVARO OSPINA RODAS**, presentó demanda a fin de que se le exonere de la cuota alimentaria, fijada por este despacho judicial en favor de su menor hija (En la actualidad mayor de edad) **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁSQUEZ**, mediante sentencia proferida el día 22 de abril de 2004.

Por auto del 23 de noviembre de 2023, como quiera que la demanda cumplía con el lleno de requisitos legales, se admitió la misma y se dispuso darle

el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del C. G. del P.

La demandada, **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, mediante escrito obrante en el documento Nro. 08 del expediente digital, manifestó notificarse por conducta concluyente y allanarse a las pretensiones de la demanda, solicitando además el levantamiento de las medidas

III. PRETENSIONES

Solicitó el demandante, señor **ALVARO OSPINA RODAS**, se exonere de continuar pagando a favor de su hija, la señora **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, la cuota alimentaria que le impuso este despacho judicial mediante sentencia proferida el día 22 de abril de 2004, proferido en el proceso radicado bajo el Nro. 2000-00311. Así mismo, solicitó el levantamiento de las medidas.

IV. TRÁMITE DEL PROCESO.

Mediante proveído del 23 de noviembre de 2023, se procedió a admitir la presente demanda, y se ordenó la notificación a la demandada.

La demandada, señora **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, allegó a través del Centro de Servicios Judiciales, memorial mediante el cual se notifica por conducta concluyente y se allana a las pretensiones de la demanda.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si se dan los presupuestos para exonerar al demandante, señor **ALVARO OSPINA RODAS**, de la cuota alimentaria fijada por este despacho judicial el día 22 de abril de 2004, en favor de su menor hija (En la actualidad mayor de edad), señora **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, y **proferir la respectiva sentencia anticipada de manera escritural**

VI. TESIS DEL DEPACHO

El Juzgado, sostendrá la tesis de que en el presente proceso es procedente exonerar de la cuota alimentaria a cargo del demandante, que fuere fijada por este despacho judicial el día 22 de abril de 2004, en favor de la demandada, esto en primer lugar como quiera que la misma se allanó a todos a las pretensiones de la demanda y no se opuso a ninguna de las pretensiones propuestas por el demandante. En segundo lugar, porque en el escrito de demanda se manifestó que la señora **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, no sólo ha superado la mayoría de edad, sino que actualmente cuenta con 27 años de edad, dos años por encima de la edad límite razonable establecida por la Corte Suprema de Justicia, lo cual no fue contrariado por la demanda como se evidencia en el memorial remitido por ésta, obrante en el documento nro. 08 del expediente digital.

VII. PRUEBAS RELEVANTES

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. La señora **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, es hija del señor **ALVARO OSPINA RODAS**.
- b. Mediante sentencia del 22 de abril de 2004, este despacho judicial fijó cuota alimentaria en favor de la entonces menor de edad **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, y a cargo del señor **ALVARO OSPINA RODAS**
- c. La señora **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, en la actualidad tiene 27 años de edad.
- d. La señora **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, se dio notificada por conducta concluyente y se allanó a las pretensiones de la demanda

VIII. DE LAS PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, solicita que se decrete como prueba documental las siguientes,

1. Registro civil de nacimiento de la señora **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁSQUEZ**

Una vez analizadas las pruebas solicitadas por la parte demandante, es deber de este Judicial, entrar a decidir las razones por las cuales no es procedente decretar y practicar las mismas así:

Se debe indicar que de acuerdo con el artículo 164 del C.G.P, *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”* esto siempre y cuando se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta la importancia de la prueba la cual debe estar en relación directa con el principio de necesidad, para lo cual se requiere ineludiblemente de la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho; en términos de la Corte Constitucional, *“(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*. (Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002)).

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada, esta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

Teniendo en cuenta tales criterios, y de cara al estudio de las pruebas documentales y testimoniales pedidas con la demanda, para el despacho resulta,

que dichas pruebas resultan inocuas para el caso en concreto, anudado a que en el escrito de la presente acción, la demandada como se mencionó en renglones anteriores, dio por ciertos cada uno de los hechos narrados por el demandante.

Con dicho argumento y como quiera que la demandada no presentó oposición a las pretensiones solicitadas por el demandante, es que cree fundadamente este judicial que es procedente, decretar la respectiva sentencia anticipada de acuerdo con lo regulado en el literal 2º del artículo 278 del C.G.P. que indica *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

Con respecto a las sentencias anticipadas, en aplicación de la causal segunda de la norma en cita, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC5061-2021 del 07 de mayo de 2021, indicó que:

“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo”.

“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”.

“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la

improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente”.

“Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables”.

*“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada **dado que no hay pruebas para practicar**, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo **con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**.*

“Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[o]s persiguen (...)”¹. (Negrita fuera de texto).

Es claro entonces que, la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de las fases procesales previas que debieren cumplirse, no obstante, dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis en las que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera cabe destacar que, aunque el Código General del Proceso, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el presente caso, donde la causal para decidir de fondo por anticipado, se configuró cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inerte.

Así las cosas, se accederá a las pretensiones incoadas por la parte actora, y en consecuencia, se exonerará al demandante, señor **ALVARO OSPINA RODAS**, de la cuota alimentaria fijada por este despacho judicial mediante sentencia proferida el día 22 de abril de 2004, en favor de su hija, la demandada, señora **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el proceso de 2000-00311 y se oficiará en tal sentido al pagador del señor **ALVARO OSPINA RODAS**.

¹ CSJ STC. 27 abril de 2020, Rad. 2020-00006-01

No se condenará en costas a la demandada como quiera que no presentó oposición a las pretensiones de la demanda; se ordenará la devolución, en favor del demandado, de los dos depósitos judiciales que se encuentran consignados para el presente proceso; esto es, consignados el 27 de noviembre de 2023, por \$315.296 y 04 de diciembre de 2023, por valor de \$331.890, así como aquellos que sean puestos a disposición a futuro.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones correspondientes en SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: EXONERAR al demandante, señor **ALVARO OSPINA RODAS**, de la cuota alimentaria fijada por este despacho judicial mediante sentencia proferida el día 22 de abril de 2004, en favor de su hija, la demandada, señora **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁQUEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de 2000-00311. Oficiese al pagador del demandado informándole lo aquí decidido.

TERCERO: No se condena en costas a ninguna de las partes

CUARTO: ORDENAR la devolución en favor del demandado, de los depósitos judiciales que se encuentran consignados para el presente proceso; esto es, los consignados el 27 de noviembre de 2023, por \$315.296 y 04 de diciembre de 2023, por valor de \$331.890, así como aquellos que sean puestos a disposición a futuro.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones correspondientes en SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319eb30b971b25a42eaa43a3a39e6fa4f7c353af0bb1e75334947788a4953e64**

Documento generado en 11/12/2023 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>